Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 8.961 ptas. Semestral ..... 5.150 ptas. Trimestral ..... 3.090 ptas. Ayuntamientos ..... 6.489 ptas. (I. V. A. incluido)	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas :—: De años anteriores: 206 pesetas	Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1993	**Viernes 2 de abril**	**Número 63**

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 125. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 308 de 1992, dimanante de juicio ejecutivo 86 de 1991, sobre reclamación de cantidad, del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1992, han comparecido, como demandante–apelada Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, y como demandados–apelantes don Agustín Iglesias Pérez y doña Carmen Llama López, mayores de edad y vecinos de Burgos, representados por la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín y defendidos por el Letrado don Jesús Barrio Marín; no ha comparecido el demandado apelado Iglesias Vehículos Automóviles, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: confirmar la sentencia dictada, en el presente juicio ejecutivo, por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de esta capital, con expresa imposición, a la parte recurrente, de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto al no comparecido en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Aller Casas. — Pérez Alvarellos. — Ibáñez de Aldecoa Lorente. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, y sirva de notificación a la litigante incomparecida Iglesias Vehículos Automóviles, expido el presente en Burgos, a 12 de marzo de 1993. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1868.—7.980

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 122. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado; don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado suplente, siendo ponente don Erasmo Acero Iglesias, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 320 de 1992, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, seguido entre partes, de una, como demandante–apelada, Cristalería San Julián, S.A., domiciliada en Burgos, representada por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Eduardo Payno y Díaz de la Espina; y de otra, como demandado–apelante, don Manuel Gil Hidalgo, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de Madrid, representado por el Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el Letrado don José Luis Martín Palacín, y los demandados–apelados, doña Gloria María Esther Miguel Hidalgo, soltera, vecina de Madrid; doña Ana María del Pilar Miguel Hidalgo, soltera, estudiante, vecina de Burgos; don Jesús Miguel Hidalgo y su esposa, doña Linda Muriel Halpper, vecinos de Burgos; don Ismael Hidalgo Hidalgo, empleado, vecino de Burgos; doña María Soledad Hidalgo Hidalgo, vecina de Madrid; doña María Blanca Hidalgo Hidalgo, vecina de Villadiego; don Evelio Hidalgo Hidalgo, vecino de Zaragoza; doña Leonor Alba María Hidalgo Hidalgo, vecina de Valladolid; doña Esther Hidalgo Hidalgo, viuda, vecina de Burgos; doña Justina Hidalgo San Martín, vecina de Burgos; doña Julia Hidalgo San Martín, vecina de Alar del Rey; don Eduardo Preciado Hidalgo; don Santiago Preciado Hidalgo; doña Raquel Preciado Hidalgo;

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEON

don Desiderio Preciado Hidalgo; doña María Carmela Gil Delgado; doña Marta Gil Delgado; cualquier otro propietario de la comunidad de la calle Salas, 14, y cualquiera otra persona que pueda tener interés en el pleito; los que no han comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en estrados del Tribunal, sobre acción de cumplimiento de contrato de compraventa.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: desestimar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, con imposición a la parte recurrente de las costas devengadas en la alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y a los litigantes incomparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Ramón Ibáñez de Aldecoa. — Erasmo Acero Iglesias. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, y sirva de notificación a los litigantes incomparecidos, expido el presente en Burgos, a 9 de marzo de 1993. El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1869.—9.120

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio menor cuantía, número 514/1985, promovido por Roberto Porras González, contra María Angeles Elarralde Manzano, en reclamación de 1.275.000 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, notificar a la demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, que con esta fecha se ha practicado ya el embargo de sus bienes, dado su ignorado paradero, y que son los siguientes:

1. — Finca número 21.870, folio 203, tomo 3.422, del Registro de la Propiedad de Burgos número 3.

2. — Finca número 21.854, folio 187, del mismo Registro de la Propiedad de Burgos número 3.

3. — Finca número 3.190, folio 160, tomo 2.468, del Registro de la Propiedad de Burgos número 3.

Y para que sirva de notificación a la demandada en ignorado paradero, a todos los efectos expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 8 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible).

1824.—3.610

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

La Ilma. señora doña Begoña González García, Magistrado–Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal desahucio 586/1992, promovidos por Luis Andrés García Fernández, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, y dirigido por el Letrado don M. Antonio Rico López-Alvarez, contra Rodrigo de Villamor Soraluce, sobre el desahucio por falta de pago.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Luis Andrés García Fernández, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, contra don Rodrigo de Villamor Soraluce, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del citado demandado de la finca descrita en el primer antecedente de esta sentencia (sita en el polígono Villalonquéjar, calle Valle de Mena, número 19, derecha), apercibiéndole de lanzamiento si no desaloja la finca dentro del término establecido en la Ley, condenado al mismo, al pago de las costas de este juicio.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de tres días, a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 10 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible).

1870.—6.270

El Ilmo. señor Magistrado–Juez de Primera Instancia número dos de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de ejecutivo letras de cambio, número 565/1990, promovidos por Financiera Seat, S.A. (FISEAT), representada por don José María Manero de Pereda, contra Pablo Soto Carcedo y otro, se ha acordado por medio de la presente notificar a la esposa del demandado doña Lucía Barrasa Soto, cuyo domicilio se desconoce; la existencia del procedimiento arriba indicado, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, así como el embargo practicado, casa urbana en la calle de Arriba del pueblo de Quintanilla del Monte Rioja, Ayuntamiento de Redecilla del Campo, finca número 2.980, tomo 943.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña Lucía Barrasa Soto a los fines y términos legales, libro y firmo la presente en Burgos, a 10 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible).

1871.—3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Burgos

Doña Esther Villímar San Salvador, Magistrado–Juez de Primera Instancia número seis de Burgos.

Hago saber: Que en los autos que a continuación se expresa se ha dictado resolución por la que se acuerda la notificación por este medio de la sentencia dictada al demandado declarado en rebeldía, Castellana de Obras Civiles, S.A. (CADOCSA), cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

«La Ilma. señora doña María Felisa Herrero Pinilla, Magistrado–Juez de Primera Instancia número seis de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo 234/92, seguidos a instancia de Financiera Bancobao, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Javier Quintanilla contra Castellana de Obras Civiles, S.A. (CADOCSA).

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor Castellana de Obras Civiles, S.A. (CADOCSA), y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Financiera Bancobao, S.A., de las responsabilidades porque se despachó, o sea, de la cantidad de 3.156.154 pesetas de principal más 1.300.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldes, se expide el presente en Burgos, a 8 de marzo de 1993. — El Juez, Esther Villímar San Salvador. — El Secretario (ilegible).

1826.—4.180

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José Ignacio Melgosa Camarero, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos, civil número 52 de 1993, a instancia de doña Rufina Martínez del Cura, vecina de Burgos y representada por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, por defunción de doña Balbina Martínez del Cura, que falleció en Ciruelos de Cervera, donde tenía su domicilio, el día 21 de septiembre de 1992 en estado de viuda, y de su matrimonio existieron dos hijos llamados María Blanca y José Martínez Martínez, que fallecieron en estado de solteros, por lo que la herencia se solicita por la solicitante y sus hermanos Gregorio y Félix Martínez del Cura, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace pública dicha solicitud de herencia, para que aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho puedan comparecer en el Juzgado a reclamar en el plazo de treinta días, pues en otro caso, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero, a 5 de marzo de 1993. — El Juez, José Ignacio Melgosa Camarero. — La Secretaria (ilegible).

1828.—3.800

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Don José Luis Iglesias Martínez, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Aranda de Duero (Burgos).

Doy fe: Que en el juicio civil verbal número 184/92, seguido en este Juzgado, a instancia de Telefónica, S.A., contra don Antonio Angel López La Torre, sobre juicio civil verbal, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo literalmente dicen:

Sentencia. — En Aranda de Duero, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres. Vistos por mí, doña María del Mar Cabrejas Guijarro, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal número 184/92, promovidos a instancia de Telefónica de España, S.A., con domicilio social en Madrid, Gran Vía, 28, y en su representación el Procurador don Alfredo Rodríguez Bueno, y defendida por el Letrado don Antonio Díez Alvarez, contra don Antonio Angel López La Torre, con D.N.I. 25.957.030, domiciliado en Tra. de Martos, Avda. Paseo Fuensanta, 2, C.P. 23.660 de Alcaudete (Jaén), contra Hipertrans, S.L., en la persona de su representante legal o apoderado, domiciliada en Paseo de la Castellana, 143, 1.º B, C.P. 28046 de Madrid, y contra Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros, S.A., en la persona de su representante legal o apoderado, con domicilio en Plaza Francesc Maciá, 10, C.P. 08036 de Barcelona, y...

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Alfredo Rodríguez Bueno, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., contra don Antonio Angel López La Torre, contra Hipertrans, S.L., y contra Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros, S.A., debo condenar y condeno a los demandados a que conjunta y solidariamente indemnicen a la actora en la cuantía de 224.072 pesetas (doscientas veinticuatro mil setenta y dos pesetas), sin hacer expresa imposición de las costas devengadas en el presente juicio. Notifíquese a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma. Archívese la presente resolución en el libro de sentencias de este Juzgado y expídase testimonio de la misma para su unión a los autos de referencia. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado: María del Mar Cabrejas Guijarro. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda bien y fielmente con su original a que me remito si fuere necesario. Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Angel López La Torre, expido y firmo la presente en Aranda de Duero, a 8 de marzo de 1993. — El Secretario, José Luiz Iglesias Martínez.

1829.—7.790

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Doña Carmen Gay Vitoria, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su partido.

Doy fe y certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, el Ilmo. señor Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, don Manuel Barros Gómez ha dictado la siguiente sentencia. — En autos número 652/92, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante, doña Susana Ferrero García, y de otra, y como demandado, Vinardell y Auson, S.A., sobre cantidad.

Parte dispositiva. — Que debo de desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por doña Susana Ferrero García en reclamación de cantidad de 400.000 pesetas contra la empresa Vinardell y Auson, S.A., a la que debo de absolver y absuelvo de tal pretensión, debiendo de estar y pasar las partes por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma procede interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que deberán anunciar en el plazo de cinco días hábiles en este Juzgado, contados a partir de la fecha de notificación, justificando, si el recurrente no postula como trabajador o como beneficiario de la Seguridad Social o no goza del beneficio legal de pobreza, haber depositado 25.000 pesetas en la cuenta de depósitos de este Juzgado, en el Banco de Bilbao Vizcaya de Burgos, sucursal calle Miranda (clave 65).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Vinardell y Auson, S.A., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a 9 de marzo de 1993. — El Secretario, Carmen Gay Vitoria.

1832.—5.320

Doña Carmen Gay Vitoria, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su partido.

Doy fe y certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Ilmo. señor Magistrado–Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, don Manuel Barros Gómez, ha dictado la siguiente sentencia. — En autos número 802/92, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante, don Iñaki Marín Ruiz, en nombre y representación de don Juan Nogales Rodríguez, don Hipólito Fernández Montero, doña María Teresa Carrión Gómez, don Emilio Urruchi Arnáiz, doña Epigenia Montoya Pérez, don José Ignacio Labrador Masa y don Angel María Sáez Alamo, y de otra y como demanda, la empresa Aromar de Aislamientos, S.L., sobre expediente de regulación de empleo.

Parte dispositiva. — Que debo de anular la demanda presentada por don Iñaki Marín Ruiz, en nombre y representación de don Hipólito Fernández Montero, doña María Teresa Carrión Gómez, don Emilio Urruchi Arnáiz, doña Epigenia Montoya Pérez, don José Ignacio Labrador Masa y don Angel María Sáez Alamo, en reclamación de indemnización en virtud de expediente de regulación de empleo contra la empresa Aromar de Aislamientos, S.L., y para que subsane en el plazo de cuatro días los defectos advertidos en su demanda, y de no efectuarlo se procederá al archivo de las presentes actuaciones, y absolviendo en la instancia a la empresa Aromar de Aislamientos, debiendo estar y pasar las partes por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma procede interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que deberán anunciar en el plazo de cinco días hábiles en este Juzgado, contados a partir de la fecha de notificación, justificando, si el recurrente no postula como trabajador o como beneficiario de la Seguridad Social o no goza del beneficio legal de pobreza, haber depositado 25.000 pesetas en la cuenta de depósitos de este Juzgado, en el Banco de Bilbao Vizcaya de Burgos, sucursal calle Miranda (clave 65).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a la demandada Aromar de Aislamientos, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a 8 de marzo de 1993. — El Secretario, Carmen Gay Vitoria.

1833.—7.030

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos de ejecución forzosa número 20/93, a instancia de don José Angel López Revilla, contra Evennor, S.L., sobre despido (dimanante de autos 761/92), se ha dictado la siguiente:

Providencia del Ilmo. señor Magistrado–Juez, don Juan Jesús Llarena Chave. — En Burgos, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Dada cuenta. Se considera embargado a todos los efectos legales el siguiente vehículo propiedad de la apremiada Evennor, S.L.: Renault R–4 F6–A matrícula BU–9511–H; a tal fin, ofíciese a la Jefatura Provincial de Tráfico para que proceda a practicar anotación preventiva de embargo del referido vehículo. Notifíquese este proveído a la demandada a través del «Boletín Oficial» de la provincia al hallarse la misma en ignorado paradero.

Lo mandó y firma S.S.ª Doy fe.

Y para que sirva de notificación, en legal forma, a la empresa apremiada Evennor, S.L., que en la actualidad se halla en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 10 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible).

1835.—3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SEIS DE VIZCAYA

Doña Blanca Nieves Díez Foronda, Secretario del Juzgado de lo Social número seis de Vizcaya.

Hago saber: Que en procedimiento seguido ante este Juzgado, bajo los autos número 1430/91, ejec. 49/92, a instancia de don Vicente Herrero Vea y otros, contra Lagunketa, S.A., y Trabajos y Obras del Norte, S.L., se ha dictado resolución, que copiada literalmente dice:

Providencia del Ilmo. señor Magistrado–Juez, don Juan Rafael Benítez Yebenes. — En Bilbao, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Dada cuenta, vistas las anteriores resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de Miranda de Ebro (Burgos), únase a los autos de su razón, y con traslado de copia a las partes, no ha lugar a lo solicitado, en dichas resoluciones, toda vez que la presente ejecución se sigue contra las empresas Lagunketa, S.A., y Trabajos y Obras del Norte, S.L., estando la segunda declarada en rebeldía, y paradero desconocido, por lo que no hay cantidad alguna que reembolsar a la misma, siendo pagada la deuda contraída por la otra ejecutada Lagunketa, S.A.

Notifíquese a las partes, pudiéndose interponer recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación.

Lo mandó y firma S.S.ª y doy fe.

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Trabajos y Obras del Norte, S.L., dado su ignorado paradero, expido el presente edicto en Bilbao, a 5 de marzo de 1993. — El Secretario, Blanca Nieves Díez Foronda.

1836.—3.990

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE VALLADOLID

Sala de lo Contencioso–Administrativo

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Leon de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 338 de 1993, a instancia de don Pascual Martín Manso y doña Ricarda Gutiérrez Martínez, representados por el Procurador señor Menéndez Sánchez contra la orden de 17 de diciembre de 1992 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la orden de la misma Consejería de 17 de marzo de 1992, relacionadas ambas con la concentración parcelaria de Tubilla del Lago (Burgos), alegando los demandantes que las fincas atribuidas son inferiores a media hectárea y totalmente separadas las del matrimonio y que en cuanto a superficie y valor entre lo aportado y adjudicado existe una diferencia de más de un 50 por 100.

En dichos autos, y en resolución de la fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 1 de marzo de 1993. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

1650.—3.800

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Leon de Valladolid

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 339 de 1993, por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Marcelo García Manso contra Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 15 de enero de 1993, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Orden de la misma Consejería de 15 de marzo de 1992, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Tubilla del Lago (Burgos).

En dichos autos, y en resolución de la fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 3 de marzo de 1993. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

1753.—3.610

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Leon de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 331 de 1993, por el Procurador don José Miguel Ramos Polo, en nombre y representación de Inmobiliaria Río Vena, S.A., contra desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en escrito de 16 de marzo de 1992 ante la Confederación Hidrográfica del Duero, contra resolución de referida Confederación de 12 de febrero de 1992, recaída en expediente sancionador número 25/87, por la que se acuerda la demolición de la obra efectuada sobre el arroyo Cardeñadijo, en Nueva Avenida de Madrid, del término de Burgos.

En dichos autos, y en resolución de la fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 3 de marzo de 1993. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

1886.—3.800

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

El Jefe del Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos.

Hace saber: Que por el Ilmo. señor Director General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 4.385. — Nombre: Santa Gadea. — Mineral: Sección «D». — Cuadrículas: 864. — Meridianos y paralelos: 4º 03' 00" y 3º 51' 00" O. 42º 52' 00" y 43º 00' 00" N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Burgos, 15 de marzo de 1993. — El Jefe del Servicio, Emilio Izquierdo Jiménez.

1960.—3.000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE BURGOS

Recaudación

Pilar López Lorente, Jefa de la Sección Técnica de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Burgos.

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio, seguido a la sociedad Iberfrisa —A09034349—, y contra don José Caminero Lorenzo, D.N.I. 13.680.359, como responsable subsidiario, existe constancia de haber sido «rehusada» la notificación de la deuda reclamada, tanto en el domicilio de Burgos, sito en la calle Santiago, número 43 (último domicilio conocido), como en el de San Cibrián de Campos (Palencia), motivo por el que se le notifica mediante el presente edicto, haciendo constar que los débitos que se reclaman son los siguientes:

I09600–91–129–50000089–O–Actas Sociedades/1987, 3.348.810 pesetas.

I09600–91–129–50000071–O–Actas Sociedades/1988, 5.860.188 pesetas.

I09600–91–219–50000113–O–Actas IVA–1987–1988, 1.439.326 pesetas.

En cumplimiento del artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se notifica al deudor y su esposa, doña María Socorro Chico Quintana, D.N.I. 13.053.760, por el presente edicto, para que proceda a efectuar el ingreso de los débitos, previniéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento previos.

Conforme al artículo 103.6 del citado Reglamento, se invita al deudor para que en el plazo de ocho días comparezca por sí, o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se sigue para la reclamación de los descubiertos reseñados, y designe persona que en esta localidad le represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que de no personarse será declarado en rebeldía.

Contra la presente notificación podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación de la A.E.A.T. de Burgos o reclamación económico–administrativa en el mismo plazo ante el Tribunal Económico Regional —Sala Burgos—, no pudiendo simultanearse ambos. La interposición del recurso no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos de se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 11 de marzo de 1993. — La Jefa de la Sección Técnica de Recaudación, Pilar López Lorente.

1961.—6.080

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas municipales

Concepto

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de

«Instalaciones deportivas municipales», especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — La tarifa de este precio público será la siguiente:

Instalaciones deportivas del Brezal de Miñón y Polideportivo Municipal

Tarifa 1.ª — Piscinas:

— Hasta 21 años inclusive, 100 pesetas.

— De 22 años y mayores, 200 pesetas.

Tarifa 2.ª — Bonos de piscina:

— Hasta 21 años inclusive (20 baños), 1.250 pesetas.

— De 22 años y mayores (20 baños), 2.500 pesetas.

Tarifa 3.ª — Pistas de tenis:

— Por utilización de pista, una hora, 475 pesetas.

— Socios del Polideportivo, 250 pesetas.

— Complemento de luz, 325 pesetas.

Tarifa 4.ª — Socios del Polideportivo:

Empadronados

— De 5 a 21 años inclusive, 1.650 pesetas.

— De 22 años y mayores, 4.950 pesetas.

— Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años, 6.450 pesetas.

No empadronados

— De 5 a 21 años inclusive, 2.800 pesetas.

— De 22 años y mayores, 8.500 pesetas.

— Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años, 11.000 pesetas.

Por calda alta, 500 pesetas.

Tarifas especiales (previa presentación de justificantes)

A) Jubilados. — Si sus salarios familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional, el 25 por 100 de la tarifa normal:

Empadronados

— Individual, 1.250 pesetas.

— Unidad familiar, 1.620 pesetas.

Por cada alta, 125 pesetas.

B) Familia numerosa. — (El 75 por 100 de la tarifa normal).

«Será requisito estar empadronado.»

— De 5 a 21 años inclusive, 1.240 pesetas.

— De 22 años y mayores, 3.720 pesetas.

— Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años, 4.840 pesetas.

Por cada alta, 375 pesetas.

C) Los socios del Polideportivo abonarán el 50 por 100 de la tarifa normal en la cuota del frontón.

D) Por efectuar un duplicado de carnet de socio de las instalaciones deportivas se abonará el 20 por 100 de la cuota correspondiente.

Obligación de pago

Art. 4.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.

b) Las cuotas correspondientes a los socios del Polideportivo se satisfarán en las fechas que para cada ejercicio acuerde la Corporación Municipal, a través de cualquier entidad de ahorro o bancaria de esta ciudad a favor del Ayuntamiento.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1758.—7.410

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Medina de Pomar, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. El hecho imponible

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Art. 3. — A los efectos de este impuesto tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.

b) El suelo susceptible de urbanización.

c) El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.

e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4. — No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

III. Devengo

Art. 5.1. — Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripición en un registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. El sujeto pasivo

Art. 7. — Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. Bases de imposición y cuotas tributarias

Art. 8.1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2,50 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2,30 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,40 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,50 por 100.

Art. 9.1. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. — En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 11. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. — El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. — Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 13. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la distinta escala:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de uno a cinco años, 22 por 100.

b) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta diez años, 20 por 100.

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta quince años, 18 por 100.

d) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta veinte años, 16 por 100.

VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 15.1. — Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. — Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de Medina de Pomar y las entidades locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VII. Normas de gestión

Art. 16.1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. — Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

.3. — A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. — Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases y cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18. — Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16-1 de esta ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19.1. — Asimismo, los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. — De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

3. — Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1759.—19.950

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Normas de gestión

Art. 7. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 8. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 9. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 10. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan notura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 11. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 12.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 13. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Art. 14. — Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 15.1. — Cuota tributaria y tarifas:

Cuota mensual básica, 386 ptas./mes.

Indicada cuota de servicio se devengará todos los meses con independencia del consumo de agua realizado.

La misma tiene una cobertura de 12 metros cúbicos/mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos, acumulables para siguientes mensualidades.

Exceso de agua consumida:

— Uso doméstico, 25 ptas./metro cúbico.

— Uso industrial, 30 ptas./metro cúbico.

Acometidas a la red general:

— Nuevas: uso doméstico, 15.000 pesetas; uso industrial, 25.000 pesetas.

— Reformas y ampliaciones: uso doméstico, 7.500 pesetas; uso industrial, 12.500 pesetas.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de diciembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1760.—8.550

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o resíduos sólidos urbanos

Artículo 1. — Fundamento y régimen. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.1. — Hecho imponible. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Art. 3.1. — Sujetos pasivos. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — Responsables. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. — Devengo. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

Art. 6. — Base imponible y liquidable. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos, se considerar´como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 7. — Cuota tributaria. — Las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

— Por cada vivienda, 276 pesetas al mes.

— Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 1.323 pesetas al mes.

— Supermercados, 2.205 pesetas al mes.

— Bares y cafeterías dentro del casco urbano, 1.433 pesetas al mes.

— Restaurantes, clubs, salas de fiestas o similares, 2.205 pesetas al mes.

— Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano, 1.764 pesetas al mes.

Art. 8.1. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose semestral.

Art. 9. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Art. 10. — Plazos y forma de declaración e ingresos. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 12. — Infracciones y sanciones tributarias. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1761.— 8.455

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Fundamento y régimen

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del acantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. — El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables

Art. 4.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, dadas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 5. — La base imponible vendrá determinada, en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Art. 6. — Acometida a la red general:

— 10.000 pesetas por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

— Por cada metro cúbico de agua consumida, 11 pesetas.

Art. 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Art. 8. — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Art. 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrí-

cula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1762.—8.170

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública

Fundamento y régimen

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Devengo

Art. 3. — Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Sujetos pasivos

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sea propietarios de los vehículos retirados.

2. — Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Responsables

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 6. — La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Cuota tributaria

Art. 7. — Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, 4.000 pesetas.

Art. 8. — Los vehículos retirados de la vía pública devengarán, por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos, 1.500 pesetas.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9.1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

2. — No quedarán sujetos al pago de la tasa los vehículos sustraídos, circunstancias que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Gestión y recaudación

Art. 10. — No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Art. 11. — Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del

impuesto municipal sobre la circulación de los vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. — El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1763.—9.405

Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 1. — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — Cuantía. — La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Ferias, 66 pesetas metro cuadrado día.

Mercados, 44 pesetas metro cuadrado día.

Otras instalaciones, 110 pesetas metro cuadrado día.

Industrias callejeras y ambulantes, 110 pesetas metro cuadrado día.

Art. 4.1. — Normas de gestión. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. — a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. — a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subasanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. — No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. — a) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa tercera y la tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Art. 5.1. — Obligación de pago. — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres en las oficinas

de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial) y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1764.—16.150

Ordenanza reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. — Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. — La tarifa del precio público será la siguiente:

	Categoría de calles			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Tarifa primera. — Portadas:				
Por cada m. o fracción al año, pesetas	1.104	821	546	442

	Categoría de calles			
	1.ª	2ª	3.ª	4.ª
Tarifa segunda. — Escaparates:				
Por cada m. o fracción al año, pesetas	1.104	821	546	442
Tarifa tercera. — Vitrinas:				
Por cada m. o fracción al año, pesetas	1.104	821	546	442

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcalcía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Medina de Pomar, 5 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

1765.—7.790

Ayuntamiento de Palazuelos de Muño

Por el Pleno de este Ayuntamiento, celebrado el día 14 de marzo de 1993, se ha aprobado la memoria de pavimentación de calles de esta localidad, redactado por don Santiago Mediavilla del Castillo, y por un importe de 1.300.000 pesetas correspondiente al Fondo de Cooperación Local de 1993.

Lo que se hace público para que, en el plazo de quince días, se presenten las alegaciones que se consideren oportunas.

Palazuelos de Muñó, 16 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2026.—3.000

Ayuntamiento de Belbimbre

Para general conocimiento se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 9 de marzo de 1993, acordó aprobar el proyecto de alumbrado público de esta localidad, redactado por don Juan José Oca Sanz y por un importe de 1.500.080 pesetas.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días se presenten las reclamaciones que se consideren oportunas.

Belbimbre, 16 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2031.—3.000

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 11 de marzo de 1993, el proyecto de ampliación de la red de saneamiento, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Roberto Acero Durántez, con un presupuesto de 2.500.000 pesetas, queda expuesto al público por espacio de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse reclamaciones.

Olmedillo de Roa, 12 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2055.—3.000

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

En la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la ejecución de la obra pavimentación calles (segunda fase) en Regumiel de la Sierra, que fue adoptado por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1993.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas tanto contra el acuerdo de imposición citado como contra el de ordenación, con sujeción a las normas que se indican a continuación. Asimismo, y conforme al artículo 36 de la citada Ley, los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes, durante el plazo de exposición pública que se indica, siempre que se den los requisitos exigidos en el artículo 37 de dicha Ley.

a) Plazo de exposición del expediente y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

c) Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en Pleno.

Regumiel de la Sierra, 15 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2060.—3.000

Ayuntamiento de San Martín de Rubiales

La Cuenta General del Presupuesto referida al ejercicio de 1992, con sus justificantes de los mandamientos y conceptos y partidas que la integran, quedan expuestos al público por plazo de quince días hábiles. En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del municipio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De igual manera, queda aprobada la Liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1992.

San Martín de Rubiales, 22 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2122.—3.000

Ayuntamiento de Quemada

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 15 de marzo de 1993, el Presupuesto General para el ejercicio de 1993. Se expone al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría Municipal al objeto de su examen y reclamaciones.

Quemada, 22 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2123.—3.000

Ayuntamiento de Salas de Bureba

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1993, acordó aprobar:

1. — Proyecto técnico de la obra «Pavimentación de la Plaza del Generalísimo», redactado por el Arquitecto Técnico don Ricardo Sáinz Iñiguez, por un importe de 2.100.000 pesetas.

Referido proyecto, incluido en Fondo de Cooperación Local de 1993, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

2. — Proyecto técnico de «Modificación del abastecimiento de aguas», redactado por el Ingeniero de Caminos, don Javier Ramos García, por un importe de 2.000.000 de pesetas.

Referido proyecto, incluido en el Plan Especial de Inversiones de 1992, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Salas de Bureba, 15 de marzo de 1993. — El Alcalde, Claudio Sáiz González.

2125.—3.000

Ayuntamiento de Las Quintanillas

Recibidas definitivamente las obras de pavimentación parcial en Las Quintanillas, 6.ª fase, y solicitada por el contratista Víctor Sánchez Fernández, en representación de Construcciones Virsán, la cancelación del aval bancario de 160.000 pesetas, se hace público para que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Las Quintanillas, 23 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2126—3.000

Recibidas definitivamente las obras de abastecimiento de agua en Santa María Tajadura y solicitada por el contratista Víctor Sánchez Fernández, en representación de Construcciones Virsán, la cancelación del aval bancario de 100.000 pesetas, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Las Quintanillas, 23 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2127.—3.000

Ayuntamiento de Lerma

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 11 de marzo de 1993, el expediente de Normas Subsidiarias de Planeamiento, con carácter inicial, redactadas por el Arquitecto don Fernando Meléndez Andrade, con el quorum establecido en el artículo 47.3.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se expone al público por espacio de un mes, a los efectos previstos en el artículo 114.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en relación con el 128 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Dicha aprobación no afecta a las áreas del territorio objeto del planeamiento, en cuanto a la suspensión del otorgamiento de licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento.

Lerma, 17 de marzo de 1993. — El Alcalde, Benigno Rodríguez González.

2083.—3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda

Aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión plenaria de fecha 9 de marzo de 1993, el pliego de condiciones económico-administrtivas, que han de regir en la subasta pública para el arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza de esta localidad, se pone de manifiesto que:

Por término de ocho días, se halla a disposición de los interesados, para su examen y presentación de las reclamaciones que sean oportunas, el citado pliego de condiciones:

Simultáneamente, y a resultas de que contra el mismo no se efectuasen reclamaciones, se hace saber que durante veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta.

Objeto de subasta: Arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza de esta localidad.

Tipo de licitación: Un millón y medio de pesetas al alza por cada temporada de caza.

Duración del arrendamiento: Cuatro temporadas de caza, con inicio en la 1993-94 y finalización en la 1996-97.

Fianza provisional: 4 por 100.

Condiciones: Podrán cazar los vecinos de la localidad a fecha de aprobación del pliego de condiciones que sean socios de la Asociación de Cazadores de esta localidad, los domingos y festivos, sin abono de cantidad alguna. El pago del precio correspondiente a la cantidad en que se adjudique, se hará por mitades, las primeras quincenas de julio y noviembre. Deberá disponer el adjudicatario de una póliza que cubra los riesgos de posibles siniestros derivados de la actividad deportiva de la caza, en el momento de la firma del contrato, tras la adjudicación definitiva.

Presentación de plicas: En dos sobres cerrados, con indicación «Arrendamiento coto de caza 1993-1997», uno conteniendo la oferta económica y el otro el modelo de proposición, documentación y el justificante de fianza provisional, que se entregarán en oficinas de Secretaría Municipal, en horario de atención al público, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio.

Apertura de plicas: Tendrá lugar a las 11 horas del primer miércoles hábil, transcurrido el plazo de veinte días para la presentación de proposiciones, en acto público, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial. En el supuesto de presentarse reclamaciones contra el pliego de condiciones, la licitación se aplazaría el tiempo que fuese necesario.

Modelo de proposición

Don ..... (en nombre propio o en representación de ..... y documentación que acredite en este caso el poder de representación), mayor de edad, D.N.I. o C.I.F., con plena posesión de capacidad jurídica y de obrar, tomo parte en la subasta convocada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda para el arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza de esa localidad, que público el anuncio y pliego de condiciones, que acepto, en el«Boletín Oficial» de Burgos, núm. ....., de fecha ....., ofertando una cantidad por cada temporada de caza ..... pesetas (en número y letra), lo que supone un alza respecto del tipo de licitación de ..... pesetas (en número y letra). Declaro, asimismo, reunir los requisitos exigidos para contratar con Entidades Públicas por la legislación vigente y no hallarme incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad de las previstas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado, acompaño resguardo de constitución de fianza provisional y poder de representación (cuando fuere necesario).

Santa Cruz de la Salceda, 16 de marzo de 1993. — La Alcaldesa, Mercedes Perdiguero Díaz.

2132.—9.880

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Lbta. núm. 3000-002-059761-4 Of. Espolón.
Lbta. núm. 3000-004-252806-8 Of. Gamonal.
Lbta. núm. 3000-028-010103-2 Of. Miranda de Ebro.
Lbta. núm. 3000-028-019824-4 Of. Miranda de Ebro.
Lbta. núm. 3000-028-021629-3 Of. Miranda de Ebro.
Lbta. núm. 3000-032-000118-4 Of. Pancorbo.
Plazo núm. 3018-032-000188-7 Of. Pancorbo.
Lbta. núm. 3000-053-001129-6 Of. San Pedro de la Fuente.
Lbta. núm. 3000-053-004883-5 Of. San Pedro de la Fuente.
Lbta. núm. 3000-057-003010-7 Of. San Pedro y San Felices.
Lbta. núm. 3000-057-003755-7 Of. San Pedro y San Felices.
Lbta. núm. 3000-060-000190-4 Of. San Bruno.
Lbta. núm. 3000-066-609099-9 Of. C/. Segovia.
Lbta. núm. 3000-067-051568-4 Of. Miranda de Ebro.
Lbta. núm. 3000-081-000232-0 Of. Aranda de Duero.
Lbta. núm. 3000-088-804825-4 Of. Laín Calvo.
Plazo núm. 3018-088-002069-9 Of. Laín Calvo.
Plazo núm. 3012-111-014686-2 Of. Belorado.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

2089.—3.230

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO